



AUTORIZA A KENIA COMO PAÍS DE ORIGEN PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS VIVAS CON FINES ORNAMENTALES, DESDE EL ESTABLECIMIENTO NDUNE KENYA LIMITED, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO SUPREMO NÚMERO 72, DE 2012 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 01067/2026

VALPARAÍSO, 08/ 04/ 2026

VISTOS:

Los memos internos Números DN-00333/2026 y DN-01393/2026, y el Informe técnico del Departamento de Salud Animal, y el Ord. Número DN-00368, todos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el Ord. Nº 00430/2026 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; el D.S. Nº 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892, y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983, y el D.S. Nº 319 de 2001, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S Nº 72, de 2012, del referido Ministerio, que aprueba el Reglamento de Certificación y otros Requisitos Sanitarios para la Importación de Especies Hidrobiológicas; la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el artículo 9º del D.F.L. N.º 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio, y lo dispuesto la resolución Nº 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL Nº 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2.- Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: "Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos".

3º Que, la importación de animales vivos a un territorio (país o zona) conlleva, inherentemente, el riesgo de introducción de enfermedades o sus agentes causales, los que eventualmente son capaces de ocasionar un alto impacto sobre las actividades económicas relacionadas con la producción animal. Por lo anterior, es que los países establecen diversos controles de tipo sanitario a las importaciones, entre los que se incluye la certificación sanitaria.

4.- Que, en Chile, el Decreto Supremo Nº 72 que corresponde al Reglamento para la Certificación y otros Requisitos Sanitarios para la Importación de Especies Hidrobiológicas, citado en Vistos, establece las exigencias para realizar la certificación sanitaria necesaria para autorizar dicha importación. Esta certificación debe ser realizada por la Autoridad Sanitaria Competente del país de origen.

5.-Que, en ese contexto normativo, este Servicio, dependiendo de las especies que se requieran importar, debe previamente realizar una Evaluación Sanitaria que puede incluir el análisis de Riesgo según corresponda, para luego, mediante un acto administrativo, reconocer a la Autoridad Sanitaria Oficial del país de origen, e incluirla en el listado de países autorizados a exportar especies hidrobiológicas a Chile.

6.- Que, en este orden de consideraciones cabe hacer presente que el 30 de julio de 2022 el Servicio recepcionó un correo electrónico desde Kenya Marine Center, informando que cuentan con un exportador interesado en Chile, para lo cual envían copia del certificado sanitario que emiten para exportación de ornamentales.

7.- Que, así las cosas, la Dirección de Servicios Veterinarios de Kenia, solicitó a este Servicio la respectiva Evaluación Sanitaria para ser reconocida y con ello se permita la exportación a Chile desde Kenia, de diferentes especies hidrobiológicas ornamentales.

8.- Que, cabe hacer presente que dicha Autoridad Competente de Kenia posee atribuciones legales y ha desarrollado procedimientos para cumplir con la certificación sanitaria de especies acuáticas ornamentales, con destino a Chile. Asimismo, se declara libre de enfermedades de notificación obligatoria desde 2017. Así también las especies ornamentales marinas propuestas para la exportación corresponden a especies sin susceptibilidad a enfermedades de notificación obligatoria de la OMSA, y los establecimientos que exportan especies ornamentales están registrados y autorizados por el gobierno y, por último, los laboratorios de diagnóstico cuentan con un sistema de gestión de calidad y se encuentran acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025:2017.

9.- Que, a mayor abundamiento dicho país cuenta con un sistema de notificación que asegura que tienen la obligatoriedad de notificar a la autoridad y a OMSA la aparición de enfermedades de notificación internacional. Así también la autoridad competente dispone la cuarentena de los individuos, según requisito de cada país y observación veterinaria, antes del embarque.

10.- Que, en este contexto, es importante considerar que de acuerdo con el numeral 4, del artículo 15 del referido D.S 72, los ejemplares deben provenir, de un centro de ornamentales en que se les haya aplicado una cuarentena de 15 días, previo al envío. Si los timbres, sellos y firmas utilizados en los certificados veterinarios son actualizados estos deberán ser informados al Servicio, por la autoridad de Kenia.

11.- Que, con todo, del análisis de los antecedentes remitidos por la Autoridad Competente de Kenia y conforme el artículo 11 del D.S. N° 72, citado en Vistos, este Servicio realizó la respectiva evaluación sanitaria, que consta en informe técnico incorporado en anexo a la presente resolución, por lo que el Servicio ha concluido que dicho país cumple con las exigencias normativas del destino.

12.- Que, cabe señalar que el Servicio mediante Ord. N° DN -00368/2026 remitió a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura el informe técnico correspondiente, para efectos de que hiciera las observaciones que estimara pertinentes; luego, mediante correos electrónicos de fechas 04 y 09 de marzo de 2026, dicha Subsecretaría remitió sus observaciones al referido Informe Técnico. Posteriormente, analizada la versión final del informe, remitida por este Servicio con fecha 13 de marzo de 2026, la Subsecretaría manifestó encontrarse conforme con su contenido, no formulando observaciones adicionales al respecto, lo que manifestó mediante Ord N° 00430/2026, citado en Vistos.

13.- Que, por lo expuesto y razonado en lo que precede, y habiendo cumplido con el marco jurídico que regula la materia se resolverá a continuación, otorgando la autorización requerida.

RESUELVO:

Artículo Primero: AUTORIZASE, conforme lo considerativo del presente acto, a Kenia desde el establecimiento Ndune Kenya limited, como país de origen para la importación de especies hidrobiológicas vivas con fines ornamentales, y sujeto al cumplimiento de las condiciones de certificación indicadas en el Artículo 15 del Decreto Supremo Número 72, citado en Vistos.

Artículo Segundo: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo Tercero: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO

ELECTRONICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA.



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Anexos (Uso Interno)

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
INFORME TECNICO	Digital	Ver		
ORD. SUBPESCA	Digital	Ver		

FRM/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=29746213&hash=799fe>